

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

046	Se incorpora un texto en el anexo del Acuerdo Ministerial No. 103 de 31 de diciembre de 2020 ...	2
-----	--	---

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

FE DE ERRATAS:

-	A la publicación del Decreto Ejecutivo No. 500 de 07 de enero de 2025, efectuado en el Octavo Suplemento al Registro Oficial No. 716 de 07 de enero de 2025	26
---	---	----

ACUERDO No. 046**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

- QUE**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- QUE**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, una de las atribuciones de las ministras y ministros de Estado es: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;
- QUE**, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;
- QUE**, el artículo 227 de la Norma Suprema, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- QUE**, el inciso primero del artículo 286 de la Constitución de la República, respecto al manejo de las finanzas públicas dispone: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica [...]”*;
- QUE**, el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), define al Sistema Nacional de Finanzas Públicas – SINFIP como: *“[...] el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley.”*;
- QUE**, el artículo 71 del COPLAFIP indica: *“Rectoría del SINFIP.- La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP”*;
- QUE**, el artículo 74, ibidem, indica: *“Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas:*

(...) 6. Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes; (...)

(...) 11. Dictar de manera privativa las políticas, normas y directrices respecto a los gastos permanentes y su gestión del Presupuesto General del Estado; (...)

(...) 22. Utilizar instrumentos y operaciones de los mercados financieros nacionales y/o internacionales, a fin de optimizar la gestión financiera del Estado;

23. Determinar los mecanismos de financiamiento público; (...);

QUE, el artículo 123 del COPLAFIP expresa: “Contenido y finalidad.- El componente del endeudamiento público comprende los siguientes ámbitos: normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda.

El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley.

Además constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones.

Se excluye del endeudamiento público las siguientes transacciones o instrumentos:

1. Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoca de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;
2. Derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana;
3. Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo;

4. *Cualquier título valor o nota del tesoro con un plazo de menos de trescientos sesenta (360) días; superado ese plazo, todo título valor constituye parte del endeudamiento público.*
5. *Para el caso de empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana; y,*
6. *Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera.*

Sin perjuicio de lo dispuesto, los instrumentos o transacciones señaladas deberán ser reportadas estadísticamente, conforme a estándares internacionales.

Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.

Los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso. (...)” (El resaltado no consta en el original);

QUE, el artículo 171 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé: *“El ente rector de las finanzas públicas, podrá emitir y colocar Notas del Tesoro solamente para administrar deficiencias temporales de caja, hasta el monto que este fije anualmente, que no podrá superar al 8% de los gastos totales del Presupuesto General del Estado. En ningún caso, el plazo para la redención de las Notas del Tesoro será igual o mayor a los trescientos sesenta (360) días. Su reporte estadístico, conforme a los estándares internacionales, se definirá en la normativa que el ente rector de las finanzas públicas emita para el efecto.*

Las Notas del Tesoro, por ser relativas solo a manejo de flujos financieros, aun cuando son obligaciones de pago, no constituyen endeudamiento público y por tanto, no estarán sujetas a los requisitos previstos para las operaciones de endeudamiento público para su emisión y uso. La escritura pública será un requisito para la emisión, cuyo contenido deberá ser establecido en las normas técnicas correspondientes. El ente rector de las finanzas públicas elaborará anualmente el informe de gestión de Notas del Tesoro, el que deberá constar como anexo en la presentación de la proforma presupuestaria.

El ente rector de las finanzas públicas, en cumplimiento de su deber de optimizar la gestión financiera del Estado, podrá realizar la novación o canje de Notas del Tesoro, por acuerdo de las partes. Para aplicación del límite temporal de las Notas del Tesoro cuando se ejecuten canjes y novaciones se considera las fechas de la colocación inicial y la fecha de vencimiento del último canje o novación.

El Banco Central no podrá invertir en Notas del Tesoro o en cualquier título valor emitido por el Estado o por las instituciones que lo componen, incluyendo en esa definición a instrumentos de administración de liquidez.

Toda emisión de Notas del Tesoro, en moneda de curso legal o extranjera, se negociará en forma universal, a través de las bolsas de valores y/o plataformas de negociación. Se exceptúan de la negociación en forma universal a las transacciones que se realicen en forma directa entre entidades y organismos del sector público. La entidad emisora deberá enviar de manera inmediata y gratuita la información de las condiciones financieras por cada operación a las bolsas de valores para el registro correspondiente”;

QUE, la Disposición General Vigésima Séptima del COPLAFIP indica: “*Todos los tipos de títulos valores del Sector Público No Financiero y la Seguridad Social para su emisión deberán observar los principios de transparencia y estandarización, de acuerdo con la normativa vigente.*”;

QUE, la Disposición General Vigésima Octava del COPLAFIP prevé: “*Las entidades del sector público podrán efectuar directamente, o a través de entidades del sector público financiero, operaciones en el mercado de valores cumpliendo las disposiciones que rigen la materia.*

Para emisiones de títulos efectuadas por parte de instituciones del Sector Público, se observará lo previsto en este Código, la Ley y los principios de estandarización y transparencia. Los títulos emitidos podrán ser colocados a través de subastas públicas a precios de mercado siempre que garanticen que su rendimiento es semejante a transacciones comparables, sin que esto derive por su simple hecho en responsabilidad administrativa, civil o penal.

Con el objeto de garantizar la liquidez para los fines específicos de los fondos, perfeccionar el manejo de las inversiones, o por razones de optimización entre riesgo y rendimiento, las entidades del sector público podrán ejecutar ventas en subasta pública de activos financieros a precio de mercado, siempre que se compruebe para cada operación el cumplimiento de los principios de competencia, transparencia de información y rendimientos semejantes de transacciones comparables, sin que esto derive por su simple hecho en responsabilidad administrativa, civil o penal.”;

QUE, la Disposición Transitoria Vigésima Tercera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: “*La reforma al artículo 171 de este Código, dispuesta por la*

Ley Orgánica de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, entrará en vigencia desde el 1 de enero de 2021. Una vez que entren en vigencia las Notas del Tesoro, para los siguientes veinte y cuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se podrán colocar Notas del Tesoro hasta por el mismo monto en el que se desinvierten los Certificados de Tesorería. Transcurrido este plazo, el saldo combinado de ambos no podrá superar lo dispuesto en el artículo 171 de este Código”;

QUE, los numerales 12, 14 y 17 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero (COMYF), Libro I, determinan: *“El Banco Central del Ecuador tiene las siguientes funciones: [...] 12. Administrar el sistema central de pagos; [...] 14. Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos y proveer servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional de acuerdo a la remuneración de mercado que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria; [...] 17. Actuar como depósito centralizado de compensación y liquidación de valores; [...]”;*

QUE, el artículo 116 del Código Orgánico Monetario y Financiero, indica: *“Custodio y Depósito Centralizado de Valores Públicos. El Banco Central del Ecuador efectuará la función de Custodio y de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores públicos y privados, incluidos aquellos que hayan sido emitidos por el Banco Central del Ecuador. El Depósito Centralizado de Valores podrá otorgar el servicio de custodia global en los términos establecidos en el presente Código”;*

QUE, el cuarto inciso del artículo 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro II - Ley de Mercado de Valores, indica: *“[...] Cualquier limitación a la libre negociación y circulación de valores no establecida por Ley, no surtirá efectos jurídicos y se tendrá por no escrita. Para la negociación y circulación de los valores emitidos por las entidades e instituciones del sector público se deberá observar en lo que fuere aplicable lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.”;*

QUE, el artículo 21 del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro II - Ley de Mercado de Valores, manifiesta: *“De la inscripción de valores del sector público.- La inscripción de valores emitidos por el Estado y las entidades del sector público, en ejercicio de las facultades concedidas por sus propias leyes, será automática y de carácter general, bastando para el efecto el sustento legal que autorice cada emisión y una descripción de las características esenciales de dichos valores. [...]”;*

QUE, el artículo El artículo 180 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas indica: *“Notas del Tesoro.- Constituyen una herramienta financiera del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya utilización oportuna le permite obtener recursos que contribuyan a administrar deficiencias temporales de caja. El Ministerio de Economía y Finanzas determinará las necesidades de colocaciones de corto plazo, para financiar deficiencias temporales de ingresos a la caja.”;*

En función de que las Notas del Tesoro no constituyen endeudamiento público, el registro de los acervos de este instrumento será contable, y la variación de saldos al 31 de diciembre de cada año respecto a la misma fecha del año anterior, así como los costos financieros producto de su negociación tendrán cobertura y afectación presupuestaria. Los acervos contables serán incluidos en la liquidación presupuestaria de cada ejercicio fiscal en el formato Ahorro Inversión Financiamiento y en el Informe de Ejecución Presupuestaria correspondiente al segundo semestre que establece el artículo 119 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

La emisión de Notas del Tesoro se implementará a través de escritura pública, su plazo máximo será de hasta 359 días y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Planificación y Finanzas Públicas el proceso de emisión no se sujetará al requerido para títulos valores representativos de deuda pública. Para la operatividad de la emisión, modificación, negociación, colocación, uso, registro y pago de las Notas del Tesoro el ente rector de las finanzas públicas emitirá la norma técnica correspondiente.

En conformidad con el artículo 171 de Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas las Notas del Tesoro serán reportadas estadísticamente conforme a estándares internacionales.”;

QUE, el artículo no numerado, posterior al artículo 180 del Reglamento General del COPLAFIP, prevé: *“Límite para el saldo de las Notas del Tesoro.- El ente rector de las Finanzas Públicas determinará el saldo máximo de Notas del Tesoro que permita administrar las deficiencias temporales de caja que se encuentren programadas en el Plan Financiero del Tesoro Nacional. Este saldo no podrá superar el valor equivalente al 8% de los gastos del Presupuesto General del Estado.*

El ente rector de las finanzas públicas deberá revisar y actualizar anualmente el límite que aplica, en función de lo establecido en el presupuesto inicial o prorrogado de cada año, según corresponda.

Cuando dicho límite sea superior al monto máximo considerado en la o las escrituras de emisión de las Notas del Tesoro, no será necesario realizar ajustes a las mismas; mientras que cuando ese monto sea superior a dicho límite, será necesario realizar la o las modificaciones que sean requeridas para garantizar el cumplimiento del límite.

En caso de que, al inicio de un nuevo período fiscal el saldo inicial de las Notas del Tesoro se ubique por encima del valor permitido por el límite establecido para dicho período, el ajuste previsto deberá ser incluido en el Plan Financiero del Tesoro Nacional y deberá efectuarse durante los primeros tres meses del período fiscal, pudiendo realizarse una extensión del período de ajuste con los sustentos necesarios, pero que en ningún caso excederá el fin de dicho período fiscal.”;

QUE, la Disposición General Segunda del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: *“Para emisiones de títulos efectuadas por*

parte de instituciones del Sector Público, se observará lo previsto en este reglamento, la Ley y los principios de estandarización y transparencia. Los títulos emitidos podrán ser colocados a través de subastas públicas a precios de mercado siempre que garanticen que su rendimiento es semejante a transacciones comparables, sin que esto derive por su simple hecho en responsabilidad administrativa, civil o penal.”;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial No. 0123 de 19 de octubre de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas acordó *“Reemplazar el numeral 5 del Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, por el siguiente: 5. Norma Técnica para la emisión, modificación, negociación, colocación, uso, registro y pago de los Certificados de Tesorería (CETES) (...)”;*

QUE, mediante Acuerdo Ministerial No. 103 de 31 de diciembre de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas, expidió la *“Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas -SINFIP, que en anexo al presente contiene el conjunto de lineamientos, directrices, procedimientos, técnicas, instrumentos y mecanismos necesarios para la gestión financiera de las entidades públicas en el marco de los distintos Componentes del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas -SINFIP, constituyéndose en obligatorias de su cumplimiento para las entidades que forman parte del Presupuesto General del Estado y referenciales para las demás instituciones públicas”;*

QUE, mediante Memorandos No. MEF-STN-2022-0467-M de 13 de junio de 2022, No. MEF-DNAMF-2022-0017-M de 6 de junio de 2022, No. MEF-SCG-2022-0239-M de 15 de junio de 2022, No. MEF-SPF-2022-0180-M de 17 de junio de 2022 y No. MEF-SP-2022-0519 de 22 de junio de 2022, la Subsecretaría del Tesoro Nacional, la Dirección Nacional de Análisis de Mercados Financieros, la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, la Subsecretaría de Política Fiscal (ahora Subsecretaría de Programación Fiscal) y la Subsecretaría de Presupuesto, respectivamente, emitieron sus respectivos informes técnicos y comentarios a la propuesta de *“NORMA TÉCNICA PARA LA OPERATIVIDAD DE LA EMISIÓN, MODIFICACIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN, USO, REGISTRO Y PAGO DE NOTAS DEL TESORO”*, elaborada por la Subsecretaría de Financiamiento Público (ahora Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos);

QUE, el Viceministerio de Finanzas, mediante Memorando No. MEF-SFP-2022-0600-M de 21 de agosto de 2022, remitió la propuesta consolidada, misma que fue puesta a consideración una vez más a las áreas técnicas; por lo que, mediante Memorandos No. MEF-SCG-2022-0334-M de 25 de agosto de 2022, No. MEF-STN-2022-0650-M de 26 de agosto de 2022 y No. MEF-SP-2022-0729 de 5 de septiembre de 2022, las Subsecretarías de Contabilidad Gubernamental, Tesoro Nacional y Presupuesto, respectivamente, emitieron sus correspondientes informes técnicos inherente al proyecto de Norma Técnica de la referencia;

QUE, con objeto de contar con versiones actualizadas para la emisión de la normativa en cuestión, con Memorando Nro. MEF-CGJ-2023-0768-M de 3 de agosto de 2023, la

Coordinación General Jurídica solicitó a las Subsecretarías de Presupuesto, Contabilidad Gubernamental, Tesoro Nacional, y Financiamiento Público que: *“...de manera previa a su suscripción, considerando el tiempo transcurrido desde la elaboración del proyecto de Acuerdo, y sus respectivas revisiones por parte de las áreas técnicas; requiere que las Subsecretarías a su cargo procedan con la actualización de los informes técnicos y la revisión al proyecto de Acuerdo Ministerial que contiene la Norma Técnica de Notas del Tesoro, por lo que se remite el proyecto adjunto en versión word de tal forma que la Subsecretaría de Financiamiento Público pueda acoger y de ser el caso absolver cualquier inquietud u observación que a la fecha se presente sobre la propuesta de normativa.”;*

QUE, en respuesta al requerimiento realizado a través de Memorando Nro. MEF-CGJ-2023-0768-M de 3 de agosto de 2023, mediante Memorandos Nro. MEF-SCG-2023-0255-M de 7 de agosto de 2023, Nro. MEF-STN-2023-0676-M de 15 de agosto de 2023 y Nro. MEF-SP-2023-0748 de 9 de agosto de 2023, las Subsecretarías de Contabilidad Gubernamental, Tesoro Nacional y Presupuesto, remitieron su aceptación al proyecto de Norma Técnica de Notas del Tesoro;

QUE, con Memorando Nro. MEF-SFPAR-2024-0166-M de 23 de febrero de 2024, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos solicitó a las Subsecretarías de Presupuesto, Contabilidad Gubernamental y Tesoro Nacional *“emitir su conformidad con el proyecto de Acuerdo Ministerial adjunto que contiene la Norma Técnica de Notas del Tesoro.”;*

QUE, mediante Memorando No. MEF-SP-2024-0177-M de 25 de febrero de 2024, la Subsecretaría de Presupuesto indica a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos: *“(...) Una vez que se ha procedido con la revisión del proyecto de Acuerdo Ministerial en lo que concierne a la parte presupuestaria, se determina que existen modificaciones de permiten determinar el cupo o monto máximo de emisión el cual no podrá superar el 8% de los gastos totales del Presupuesto General del Estado inicial o prorrogado de cada ejercicio fiscal.*

Por lo expuesto, me permito manifestar la conformidad al texto, en razón que se han acogido las observaciones y recomendaciones realizadas en las mesas técnicas y la actualización del proyecto de Acuerdo incorpora temas técnicos que permiten establecer definiciones durante un presupuesto prorrogado. (...);

QUE, mediante Memorando No. MEF-SCG-2024-0061-M de 28 de febrero de 2024, la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental indica al Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos: *“En atención al memorando MEF-SFPAR-2024-0166-M en el cual se solicita emitir la conformidad con el proyecto de Acuerdo Ministerial adjunto que contiene la Norma Técnica de Notas del Tesoro. me permito indicar que se ha revisado la normativa propuesta para la emisión, modificación, negociación, colocación, uso, registro y pago de las Notas del Tesoro emitidas por el ente rector de las finanzas públicas y no se tiene observaciones adicionales a las ya indicadas en comunicaciones anteriores y que fueron*

incorporadas a la normativa propuesta, por lo tanto, esta Subsecretaría ratifica su conformidad.”;

QUE, mediante Memorando No. MEF-STN-2024-0272-M de 18 de marzo de 2024, la Subsecretaría del Tesoro Nacional indica a las Subsecretarías de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, Presupuesto y Contabilidad Gubernamental: *“(…) En atención al Memorando MEF-SFPAR-2024-0166-M, en el cual se solicita emitir la conformidad con el proyecto de Acuerdo Ministerial adjunto que contiene la Norma Técnica de Notas del Tesoro, me permito indicar que una vez revisada la normativa propuesta en lo que concierne a la parte de la Subsecretaría del Tesoro de la Nación, no se tiene observaciones adicionales a las ya indicadas en comunicaciones anteriores y que fueron incorporadas a la normativa propuesta, por lo tanto esta Subsecretaría ratifica su conformidad.”;*

QUE, mediante Memorando Nro. MEF-SFPAR-2024-0574-M de 12 de junio de 2024, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, remite nuevamente para revisión por parte de las Subsecretarías de Presupuesto, Contabilidad Gubernamental y Tesoro Nacional, la normativa de Notas del tesoro;

QUE, a través de Memorando Nro. MEF-SCG-2024-0239-M de 18 de junio de 2024, la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental remitió comentarios a la normativa;

QUE, mediante Memorando No. MEF-SFPAR-2024-0789-M de 14 de agosto de 2024, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, indica a la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental: *“Me refiero al Memorando Nro. MEF-SCG-2024-0239-M de 18 de junio de 2024 a través del cual la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental emitió comentarios y recomendaciones al proyecto de "NORMA TÉCNICA PARA LA OPERATIVIDAD DE LA EMISIÓN, MODIFICACIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN, USO, REGISTRO Y PAGO DE NOTAS DEL TESORO". Al respecto, una vez revisadas sus recomendaciones e incorporadas modificaciones, en lo pertinente, compartimos con usted el proyecto de normativa en mención. Se solicita su revisión y se informa que las observaciones o consultas podrán ser receptadas hasta el día viernes 16 de agosto, de no recibir observaciones se dará (sic) entenderá la conformidad del texto.”;*

QUE, mediante Memorando No. SCG-2024-0315-M de 18 de agosto de 2024, la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental indica a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos: *“En atención al memorando MEF-SFPAR-2024-0789-M en el que se indica, que una vez revisadas sus recomendaciones e incorporadas modificaciones, en lo pertinente, compartimos con usted el proyecto de normativa en mención y se solicita su revisión y se informa que las observaciones o consultas podrán ser receptadas hasta el día viernes 16 de agosto, me permito manifestar que no existen observaciones adicionales a las indicadas en comunicaciones anteriores.”;*

QUE, mediante Memorando No. MEF-SFPAR-2024-1125-M de 2 de diciembre de 2024, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos indica y solicita a las Subsecretarías del Tesoro Nacional y de Presupuesto: *“(...)considerando el tiempo transcurrido desde las revisiones técnicas y legales realizadas en el año 2023, solicitamos atentamente un pronunciamiento actualizado por parte de sus Subsecretarías (...) En el caso de no recibir ningún pronunciamiento hasta el 4 de diciembre de 2024, se entenderá plena conformidad sobre la versión enviada.”*

Al no recibirse respuestas adicionales dentro de los plazos establecidos, se entiende que las conformidades previamente emitidas por las Subsecretarías son válidas y suficientes para avanzar en el proceso;

QUE, mediante Memorando No. MEF-SFPAR-2024-1148-M de 9 de diciembre de 2024, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, indica y solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado: *“(...) se remita a esta Subsecretaría un informe jurídico que avale la legalidad del proyecto de Norma Técnica de Notas del Tesoro y su conformidad con la legislación vigente. (...)”;*

QUE, mediante Memorando No. MEF-CGAJ-2024-1192-M de 19 de diciembre de 2024, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, remitió y validó el criterio jurídico contenido en el Memorando No. MEF-DAJFP-2024-0188-M de 18 de diciembre de 2024, en donde indica: *“(...) se observa que su contenido se encuentra acorde a su objeto y finalidad, así como con la base fáctica y normativa que respalda dicho instrumento, pronunciamiento que se emite bajo los fundamentos y antecedentes técnicos expuestos, así como en el criterio jurídico emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica a través de Memorandos No. MEF-CGJ-2022-0878-M de 20 de octubre de 2022 y No. MEF-CGAJ-2024-0380-M de 2 de mayo de 2024, por lo que a criterio de esta Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público, jurídicamente se considera procedente la suscripción del proyecto de Acuerdo Ministerial por parte del Ministro de Economía y Finanzas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 171 del COLAFIP. (...)”;*

QUE, mediante Memorando No. MEF-SFPAR-2024-0094 de 20 de diciembre de 2024, el Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, emite el respectivo informe técnico dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, en donde concluye y recomienda: *“(...) sobre la base de los pronunciamientos técnicos de las Subsecretarías de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, del Tesoro Nacional, Contabilidad Gubernamental y Presupuesto, así como el informe jurídico remitido y validado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, esta Subsecretaría recomienda la suscripción del presente acuerdo ministerial, a través del cual se emitiría la Norma Técnica para la operatividad de la emisión, modificación, negociación, colocación, uso, registro y pago de Notas del Tesoro.”;*

QUE, considerando las observaciones adicionales realizadas por el Viceministerio de Finanzas, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, a través de Memorando No. MEF-SFPAR-2024-1195-M de 21 diciembre de 2024, solicitó a la

Coordinación General de Asesoría Jurídica una nueva revisión legal de la versión de la Norma Técnica para la operatividad de la emisión, modificación, negociación, colocación, uso, registro y pago de Notas del Tesoro, que acoge las recomendaciones y observaciones realizadas por el Viceministerio de Finanzas;

QUE, mediante Memorando No. MEF-CGAJ-2024-1213-M de 21 de diciembre de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite y valida el informe legal contenido en el Memorando No. MEF-DAJFP-2024-0190-M de 21 de diciembre de 2024, que indica que: *“(...) al amparo de la base normativa que consta en el criterio jurídico emitido con Memorando No. MEF-DAJFP-0188-M de 18 de diciembre de 2024, y por cuanto se observa que a la versión de proyecto de Acuerdo Ministerial puesto a consideración de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, por parte de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, con Memorando No. MEF-SFPAR-2024-1195-M de 21 de diciembre de 2024, se han realizado ajustes que obedecen a aspectos de forma y de carácter técnico, por lo que esta Dirección de Asesoría Jurídica se ratifica en el criterio jurídico contenido en el Memorando No. MEF-DAJFP-2024-0188-M de 18 de diciembre de 2024, en donde se indica el proyecto de Acuerdo Ministerial NORMA TÉCNICA PARA LA OPERATIVIDAD DE LA EMISIÓN, MODIFICACIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN, USO, REGISTRO Y PAGO DE NOTAS DEL TESORO, desde el aspecto estrictamente jurídico su contenido se encuentra acorde a su objeto y finalidad, así como con la base fáctica y normativa que respalda dicho instrumento. (...)”*;

QUE, mediante Memorando Nro. MEF-VGF-2024-0405-M de 23 de diciembre de 2024, el Viceministro de Finanzas indica al Ministro de Economía y Finanzas: *“(...) Con estos antecedentes, en mérito de los informes técnico y jurídico, emitidos por la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos y la Coordinación General de Asesoría Jurídica, respectivamente, y amparado en el artículo 171 del COPLAFIP y 180 del Reglamento del COPLAFIP, remito para su consideración el proyecto de Acuerdo, a través de la cual se emitiría la Norma Técnica para la operatividad de la emisión, modificación, negociación, colocación, uso, registro y pago de Notas del Tesoro, el cual ha sido elaborado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, revisado por la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos y validado por este Despacho;*

En ejercicio de las facultades contempladas en los artículos 154, numeral 1, y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 71, 74, numerales 6, 22 y 23, y primer inciso del artículo 171, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas,

ACUERDA:

Artículo 1.- Incorporar en el anexo del Acuerdo Ministerial No. 103 de 31 de diciembre de 2020 el siguiente texto:

6. NORMATIVA DEL COMPONENTE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO

NTF 1 NORMA TÉCNICA PARA LA OPERATIVIDAD DE LA EMISIÓN, MODIFICACIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN, USO, REGISTRO Y PAGO DE NOTAS DEL TESORO

I GENERALIDADES

Objeto

1. La presente Norma Técnica tiene por objeto determinar la operatividad para la emisión, modificación, negociación, colocación, uso, registro y pago de las Notas del Tesoro emitidas por el ente rector de las finanzas públicas.

Alcance

2. La presente Norma Técnica se aplica a todos los procedimientos relativos a la emisión, modificación, negociación, colocación, uso, registro y pago de Notas del Tesoro emitidas por Ministerio de Economía y Finanzas.

Notas del Tesoro

3. Las Notas del Tesoro son títulos valores de corto plazo, emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, con un plazo máximo de hasta 359 días. Son instrumentos cero cupón, negociados a descuento, con un rendimiento determinado en función de la metodología que se emita para el efecto.

Estos títulos valores, aun cuando son una obligación de pago, no forman parte del endeudamiento público y su objetivo es financiar las deficiencias temporales de liquidez de la Caja Fiscal.

Definiciones

4. Para la aplicación de la presente Norma Técnica, se entenderán las siguientes definiciones:

- a) **Escritura Pública:** Documento notarial que contiene los términos y condiciones de las Notas del Tesoro, la cual, entre otros aspectos, establece un cupo o monto máximo de emisión revolvente de Notas del Tesoro.
- b) **Emisión de Notas del Tesoro:** Es el proceso mediante el cual se generan los títulos valores denominados Notas del Tesoro.
- c) **Modificación:** Cambio, aclaración o ampliación de los términos y condiciones de las Notas del Tesoro contenidas en la escritura pública.

- d) **Saldo en circulación o stock:** Es la cantidad de Notas del Tesoro que se encuentran colocadas y en circulación en un momento determinado. El saldo en circulación o stock no puede superar el cupo o monto máximo revolvente de emisión.
- e) **Cero cupón:** Se refiere a los títulos valores que se emiten a descuento respecto a su valor nominal, y no pagan intereses periódicos.

II DE LA EMISIÓN, MODIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN

Determinación del cupo o monto máximo de emisión

5. El cupo o monto máximo de emisión es el límite fijado anualmente, que no podrá superar el 8% de los gastos totales del Presupuesto General del Estado inicial o prorrogado de cada ejercicio fiscal, según corresponda. Este cupo o monto es revolvente, de forma tal que, una vez que una Nota del Tesoro es redimida o pagada, el valor nominal de la misma se restituye al cupo permitido para colocación y emisión, por tanto, el cupo estará disponible para nuevas colocaciones y emisiones.

Aprobada la proforma presupuestaria de cada ejercicio fiscal, sobre el monto de los gastos totales del Presupuesto General del Estado, se calculará el 8% para determinar este cupo o monto máximo revolvente.

La Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, cuando sea necesario, gestionará la celebración o modificación de la Escritura Pública de Notas del Tesoro, según sea el caso, a partir de la vigencia de la Proforma del Presupuesto General del Estado del año correspondiente o durante la ejecución presupuestaria del primer trimestre de dicho año. Mientras se gestiona la modificación de la escritura pública, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, deberá vigilar que el saldo en circulación o stock no supere el monto del cupo máximo que corresponda a dicho ejercicio fiscal.

En caso de que, al inicio de uno nuevo ejercicio fiscal, el saldo inicial en circulación o stock de Notas del Tesoro sobrepase el límite establecido, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, deberá gestionar el ajuste de dicho saldo durante los primeros tres meses del período fiscal. Con los sustentos necesarios se podrá extender el período de ajuste, el cual no podrá exceder el fin del período fiscal.

Mientras exista saldo en circulación de Certificados de Tesorería (CETES), para la verificación del límite anual se deberá verificar el saldo en circulación combinado de CETES y Notas del Tesoro.

Procedimiento para la celebración y/o modificación de la escritura pública de Notas del Tesoro

6. Para el otorgamiento y/o modificación de la escritura pública de Notas del Tesoro, se deberá

ejecutar el siguiente procedimiento:

6.1. Informe Técnico.- Cuando sea necesario realizar el otorgamiento o modificar una Escritura Pública de Notas del Tesoro, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, previa coordinación con las áreas que se consideren necesarias, elaborará y emitirá a la máxima autoridad del ente rector de las finanzas públicas, el Informe Técnico respectivo. Este informe deberá detallar al menos los siguientes aspectos, según corresponda: i) justificativos de la emisión o modificación, ii) cuadro con las características, términos y condiciones financieras, iii) conclusiones y recomendaciones.

Cuando la modificación se realice con el objetivo de ajustar el monto máximo de emisión para cada ejercicio fiscal, el informe técnico deberá sustentarse en los gastos del Presupuesto General del Estado inicial o prorrogado de cada ejercicio fiscal para establecer dicho monto.

6.2. Informe Legal. - Sobre la base del informe técnico, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, solicitará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, o quien haga sus veces, que emita el informe legal correspondiente, mismo que deberá analizar la pertinencia legal del otorgamiento o modificación de la Escritura Pública y deberá contener conclusiones y recomendaciones. Dicho informe legal será dirigido a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces.

En caso de que el informe legal sea favorable, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces, elaborará y remitirá anexo el proyecto de Resolución Ministerial para suscripción de la máxima autoridad del Ministerio o su delegado.

6.3. Resolución Ministerial.- Sobre la base de las recomendaciones contenidas en los informes técnicos y legales, corresponde a la máxima autoridad del ente rector de las finanzas públicas o su delegado, mediante Resolución Ministerial, aprobar las características, términos y condiciones financieras de las Notas del Tesoro y disponer el otorgamiento o modificación de la escritura pública.

6.4. Contenido de la escritura pública de Notas del Tesoro.- Una vez emitida la Resolución Ministerial, le corresponde a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces, elaborar la minuta correspondiente y gestionar la celebración de la escritura pública.

La escritura pública, a más de las solemnidades de fondo y forma establecidas por la Ley para su otorgamiento por parte de la República del Ecuador, a cuyo nombre intervendrá el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su titular o de su delegado; deberá obligatoriamente contener, entre otros, los siguientes aspectos y/o anexos a la Escritura:

- Antecedentes:

- La referencia al Informe técnico elaborado y emitido por la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces; así como al Informe legal emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces.
- La referencia a la Resolución Ministerial en la que se aprueba el otorgamiento o modificación de la escritura pública de Notas del Tesoro, así como sus características. Un ejemplar de la resolución formará parte de la escritura pública.
- Información específica de la emisión o modificación de la emisión:
 - En el texto de la escritura pública se deberá señalar expresamente las características de las Notas del Tesoro, detallándose como mínimo: emisor, moneda, monto nominal de emisión, revolvencia del cupo, plazo máximo de las Notas, convención (base) de cálculo.
 - El texto de la Escritura Pública señalará expresamente que: las Notas del Tesoro podrán ser colocadas, negociadas, novadas o canjeadas, renovadas, recompradas y utilizadas conforme la respectiva Norma Técnica.

Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y notificación al DCV-BCE.-

7. Posterior a la suscripción de la escritura pública de Notas del Tesoro, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, solicitará la inscripción de las Notas del Tesoro en el Catastro Público del Mercado de Valores. Así también, se realizarán las gestiones para que el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador actúe como agente y custodio de las Notas del Tesoro para su emisión, compensación y liquidación.

Emisión desmaterializada

8. La emisión de Notas del Tesoro podrá ser desmaterializada a través del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador, el cual prestará el servicio de depósito, custodia, anotación en cuenta, administración, compensación, liquidación, inmovilización, transferencias de valores y más servicios autorizados que sean necesarios.

Código ISIN

9. La Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, podrá realizar el respectivo proceso para la obtención del código internacional de identificación ISIN (International Securities Identification Number), a fin de mantener el estándar de identificación y codificación de valores.

III DE LA NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN

Negociación y colocación de forma universal.-

10. Se entenderá por negociación al proceso, a través del cual, el oferente y el demandante llegan a un acuerdo respecto de las condiciones financieras específicas para realizar la compraventa de las Notas del Tesoro, considerando particularmente monto, plazo y rendimiento, dentro de los límites establecidos.

Se entenderá por colocación a la venta de Notas del Tesoro en el mercado.

Las Notas del Tesoro podrán ser negociadas y colocadas de forma universal, por medio de subastas, a través de las bolsas de valores y/o plataformas de negociación. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá emitir normativa que regule cada una de las formas de negociación.

Se exceptúan de la obligatoriedad de negociación en forma universal a las transacciones que se realicen en forma directa entre entidades y organismos del sector público.

La Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, a través de la Dirección Nacional de Negociación, o quien haga sus veces, es el área encargada de la negociación y colocación de las Notas del Tesoro.

Informe anual de gestión de Notas del Tesoro

11. El informe anual de gestión de Notas del Tesoro, que deberá constar como anexo al Plan Financiero del Tesoro Nacional que se presente con la proforma del Presupuesto General del Estado de cada ejercicio fiscal, deberá estar dirigido a la máxima autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas y se elaborará con información del ejercicio fiscal precedente y la ejecución hasta el mes inmediato anterior a la presentación de la proforma.

Para la elaboración del informe anual de gestión de Notas del Tesoro, se requerirán los siguientes insumos:

- Previsión del 8% de los gastos de la proforma del Presupuesto General del Estado, por parte de la Subsecretaría de Presupuesto, o quien haga sus veces.
- Informe de la Subsecretaría del Tesoro Nacional, o quien haga sus veces, en el que, en función de la programación fiscal del ejercicio correspondiente, determine las necesidades temporales de liquidez de la Caja Fiscal; dicho informe deberá incluir conclusiones y recomendaciones.

El informe deberá contener al menos lo siguiente: i) información respecto al stock actual (tipo de tenedor, colocaciones, rendimientos, perfil de vencimientos) ii) Cupo o monto máximo de emisión previsto (en función del monto previsto de la proforma que sea informado por la Subsecretaría de Presupuesto, o quien haga sus veces), iii) perfil de vencimientos proyectado para el ejercicio fiscal de la proforma, iv) estrategia de colocación, v) supuestos empleados, vi) conclusiones y recomendaciones.

Durante el ejercicio fiscal, el informe anual de gestión de Notas del Tesoro podrá ser actualizado cuando la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, lo considere pertinente. Las actualizaciones deberán ser comunicadas a las Subsecretarías del Tesoro Nacional y de Programación Fiscal, o quien haga sus veces.

El Plan Financiero del Tesoro Nacional será el sustento para las negociaciones y colocaciones de Notas del Tesoro que se realicen durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Negociación y colocación por fuera de las bolsas de valores y/o plataformas de negociación

12. Las Notas del Tesoro que se negocien de forma directa por fuera de bolsa de valores y/o plataformas de negociación, entre entidades y organismos del sector público, observarán los principios de transparencia y estandarización; por tanto, las Notas del Tesoro, independientemente a su mecanismo de negociación, se emitirán con características estandarizadas.

Rendimiento

13. El rendimiento será determinado por la negociación, a través de cualquiera de los mecanismos aplicables, y deberá observar los límites establecidos en función de la metodología que se emita para el efecto.

Plazos

14. Las Notas del Tesoro se colocarán a plazos estandarizados, mismos que se determinarán en función de la demanda.

Compensación y liquidación

15. El proceso de compensación y liquidación de las Notas del Tesoro colocadas y negociadas, se realizará a través del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador.

IV DE LA NOVACIÓN O CANJE, RENOVACIÓN Y RECOMPRA

Novación a través de Canje

16. El ente rector de las finanzas públicas, en cumplimiento de su deber de optimizar la gestión financiera del Estado, podrá realizar la novación a través de canje de Notas del Tesoro, por acuerdo de las partes. La novación a través de canje se refiere a las operaciones en las que se sustituye una obligación existente por una nueva, a través de la cual, la obligación existente queda extinguida.

La novación a través de canje de Notas del Tesoro se refiere a las operaciones en las que, antes o en la fecha de su vencimiento, el ente rector de las finanzas públicas acuerda con el inversionista la entrega de nuevas Notas del Tesoro, para cubrir la obligación derivada de las Notas del Tesoro que están por vencer, es decir, sin que exista flujo o movimiento de recursos.

La novación o canje se podrá realizar a través del mismo mecanismo de negociación por el que se adquirió las Notas del Tesoro que están por vencer.

El límite en el número de transacciones de novación a través de canje estará dado por la sumatoria de los plazos individuales de cada una de las operaciones, de tal manera que el plazo de todas las operaciones no exceda los 359 días calendario. Para la aplicación del límite temporal se considerarán las fechas de colocación inicial y la fecha de vencimiento de la última novación a través de canje.

La Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, realizará la novación a través de canje bajo requerimiento justificado de la Subsecretaría del Tesoro Nacional, o quien haga sus veces, en función de las disponibilidades de liquidez de la Caja Fiscal y/u otros beneficios o ventajas de la transacción desde la perspectiva de manejo de tesorería.

Al no existir un ingreso de recursos en efectivo a la caja, su uso en la administración de deficiencias temporales de caja, estará justificado en la redención de la Nota del Tesoro que está por vencer, mediante lo cual se evitó el egreso de recursos en efectivo de la Caja.

En caso de que se aplique el mecanismo de novación a través de canje antes del vencimiento de la Nota del Tesoro, se deberá aplicar para su valoración los lineamientos establecidos en la presente norma técnica para la Recompra.

Renovación

17. La renovación de Notas del Tesoro se refiere a las operaciones en las que, una vez llegada la fecha de vencimiento de una Nota del Tesoro, el ente rector de las finanzas públicas cancela o paga la totalidad del valor nominal de dicho título valor al tenedor y se realiza una nueva operación, con otras Notas del Tesoro, por un valor efectivo igual o menor al que tenía originalmente el título valor que venció. El rendimiento de los títulos será en función del mecanismo de colocación y negociación.

No existirá ningún tipo de limitación para la cantidad de renovaciones que se pueda efectuar, siempre y cuando, se evidencien los débitos y créditos en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Recompra

18. La recompra se refiere a la compra que realiza el ente rector de las finanzas públicas de Notas del Tesoro que se encuentran en circulación, antes de su vencimiento. Lo cual se aplicará en los siguientes casos:

- a) Cuando el ente rector de las finanzas públicas solicite la recompra como emisor del título valor, como una estrategia de mercado, de re-perfilamiento de obligaciones u optimizaciones relacionadas al manejo de riesgos, concentración, diversificación, exposición y mejoramiento de plazos y/o rendimientos promedios ponderados, o reducción o ajuste de saldos en circulación.
- b) Cuando sea solicitado por una entidad u organismo del sector público que justifique su necesidad de contar con liquidez inmediata.

En estas operaciones se deberá contar con el informe técnico favorable de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, en el que se analizará técnica y financieramente la operación, considerando las condiciones financieras originales de la transacción y las condiciones financieras de la recompra, en función de la situación de mercado y procurando que se generen mejores condiciones para la República del Ecuador, mismas que deben incluir, al menos una de las siguientes: i) re-perfilamiento de obligaciones; ii) reducción del costo del financiamiento; iii) asegurar el repago de la obligación en función de las proyecciones de caja; iv) liberación de cupo; y v) otros que sean debidamente justificados.

Además, se deberá incluir un pronunciamiento de la Subsecretaría del Tesoro Nacional, o quien haga sus veces, en el que se indique que se cuenta con los recursos necesarios para concretar la recompra y que no se afecta a las proyecciones de liquidez de la Caja Fiscal.

Se deberá contar con el informe legal favorable por parte de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces. Estos informes serán dirigidos a la máxima autoridad del ente rector de las finanzas públicas para su aprobación mediante resolución ministerial.

Si la recompra se realiza a través de las bolsas de valores y/o plataformas de negociación, se comunicará al mercado, con al menos 10 días de anticipación a la fecha de transacción de la operación. Para los casos en lo que la recompra se realice de manera directa por fuera de las bolsas de valores y/o plataformas de negociación, se acordará la fecha de la operación con la contraparte.

La valoración de las Notas del Tesoro que sean recompradas, deberá reconocer un rendimiento acorde al plazo que efectivamente mantuvo el tenedor el título valor, en función de la negociación y observando el límite determinado a través de la metodología que se emita para el efecto.

V DEL USO, REGISTRO Y PAGO

Uso de los recursos obtenidos

19. El uso de los recursos en efectivo que se capten a través de la negociación y colocación de las Notas del Tesoro será de exclusiva responsabilidad de la Subsecretaría del Tesoro Nacional, o quien haga sus veces, la cual podrá emplearlos para el pago de cualquier tipo de obligación, en función de las necesidades de la Caja Fiscal, y observando lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Cuando la variación del saldo en circulación o stock de Notas del Tesoro al 31 de diciembre de cada año respecto a la misma fecha del año anterior sea positiva, y, por tanto, genere un ingreso presupuestario para el siguiente ejercicio fiscal, la asignación del gasto presupuestario para el uso de los recursos lo realizará la Subsecretaría de Presupuesto, hasta el monto incluido en el presupuesto.

Registro estadístico de las Notas del Tesoro

20. Las Notas de Tesoro que sean colocadas y negociadas generan una obligación, que, aunque no constituye deuda pública, deberá ser reportada estadísticamente conforme estándares internacionales, de forma consolidada y agregada; para este fin, serán presentadas dentro de los boletines de deuda y otras obligaciones que publique el Ente Rector de las Finanzas Públicas.

De conformidad con la normativa legal vigente, aun cuando las Notas del Tesoro no constituyen endeudamiento público, el saldo mensual deberá ser considerado para calcular el indicador de deuda pública y otras obligaciones de pago del SPNF y Seguridad Social, como porcentaje del Producto Interno Bruto.

Registro contable de las Notas del Tesoro

21. El registro contable de las Notas del Tesoro en el sistema de administración financiera, a cargo del ente rector de las finanzas públicas, lo realizará la Subsecretaría del Tesoro Nacional, o quien haga sus veces, sobre la base de las directrices y normativa emitida por la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, o quien haga sus veces.

Proceso de pago de las Notas del Tesoro

22. La Subsecretaría del Tesoro Nacional, o quien haga sus veces, realizará la gestión de pago de las Notas del Tesoro, en coordinación con el Banco Central del Ecuador en calidad de Agente del Estado y la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, de conformidad con la normativa legal vigente.

Registros presupuestarios de las Notas del Tesoro

23. De conformidad con la normativa vigente, la variación de los saldos de las Notas del Tesoro al 31 de diciembre de cada año respecto a la misma fecha del año anterior, así como los costos financieros producto de su negociación, tendrán cobertura y afectación presupuestaria. Si la variación del stock de Notas del Tesoro es positiva, se registrará como un ingreso presupuestario para el siguiente ejercicio fiscal; en cuyo caso, la Subsecretaría de Presupuesto,

o quien haga sus veces, será la encargada de asignar dichos recursos a un gasto presupuestario. Si la variación es negativa, se deberá considerar como un gasto de amortización de Notas del Tesoro (no de deuda pública) en el siguiente ejercicio fiscal.

La Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, deberá comunicar a la Subsecretaría de Presupuesto, o quien haga sus veces, para la elaboración de la Proforma Presupuestaria de cada ejercicio fiscal, la variación estimada del stock de Notas del Tesoro al cierre del ejercicio fiscal en curso, para que sea considerado como un ingreso o gasto presupuestario en el siguiente ejercicio fiscal. El espacio presupuestario del gasto será asignado a la entidad 996 Ingresos y Transferencias que maneja la Subsecretaría del Tesoro Nacional, o quien haga sus veces, con el objetivo de que se afecte de manera presupuestaria el pago de Notas del Tesoro del ejercicio fiscal correspondiente hasta por el monto asignado, para lo cual, la Subsecretaría del Tesoro Nacional, o quien haga sus veces, una vez que cuente con el espacio y la fuente presupuestaria correspondiente, realizará el registro contra los vencimientos hasta completar dicho monto.

De igual manera, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, deberá comunicar a la Subsecretaría de Presupuesto, o quien haga sus veces, para la elaboración de la Proforma Presupuestaria, el monto estimado por el pago de costos financieros de las Notas del Tesoro, para que el mismo sea incluido en el presupuesto de la entidad 996 Ingresos y Transferencias que maneja la Subsecretaría del Tesoro Nacional, o quien haga sus veces.

En caso de que el monto de variación del stock de Notas del Tesoro estimado para la Proforma, difiera del que efectivamente se registre al cierre del año, o en caso de que se deba ajustar el monto proyectado de costos financieros durante la ejecución presupuestaria, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, deberá gestionar oportunamente ante la Subsecretaría de Presupuesto las modificaciones necesarias.

Artículo 2.- Incorporar al final del anexo del Acuerdo Ministerial No. 103 de 31 de diciembre de 2020 las siguientes Disposiciones Generales:

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De acuerdo a la normativa legal vigente, no se podrán entregar Notas del Tesoro en dación en pago y/o mediante convenios de pago para compensar cuentas por pagar o cualquier otra obligación del Estado.

SEGUNDA.- Las Notas del Tesoro podrán ser negociadas libremente en el mercado bursátil secundario, de conformidad con la ley.

TERCERA.- Mientras se realice una modificación a una emisión ya existente de Notas del Tesoro, y hasta que esta se encuentre implementada, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, podrá continuar colocando y negociando sobre la base de las condiciones de la emisión anterior, observando lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Artículo 3.- Incorporar en las Disposiciones Transitorias del Anexo del Acuerdo Ministerial No. 103 de 31 de diciembre de 2020 las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Subsecretaría de Presupuesto y la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, o quienes hagan sus veces, crearán los ítems presupuestarios, las cuentas contables y las clases de registro que sean necesarios para el registro de las Notas del Tesoro, en un término de treinta días desde la fecha de emisión de esta Norma Técnica.

SEGUNDA.- Mientras dure la vigencia de los Certificados de Tesorería (CETES), para procesos de colocación y negociación directa por fuera de las bolsas de valores y/o plataformas de negociación, se empleará, preferentemente, Certificados de Tesorería. Las colocaciones y negociaciones realizadas con Certificados de Tesorería continuarán efectuándose en base a la normativa y procesos aplicables a estos títulos.

Durante la vigencia de la Estrategia de Reducción de Certificados de Tesorería, los CETES serán utilizados para manejar las deficiencias temporales de la caja fiscal.

TERCERA.- Mientras dure la vigencia de los Certificados de Tesorería, el registro presupuestario se hará en relación a la variación del stock combinado de Notas del Tesoro y Certificados de Tesorería al 31 de diciembre de cada año, respecto a la misma fecha del año anterior. La Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, será la encargada de gestionar la inclusión en la Proforma Presupuestaria del siguiente ejercicio fiscal, así como las modificaciones que sean necesarias durante la ejecución presupuestaria.

En caso de que los vencimientos de Certificados de Tesorería del siguiente ejercicio fiscal no sean suficientes para cubrir la totalidad del monto asignado para el gasto de amortización, se podrá afectar presupuestariamente el pago de la amortización de Notas del Tesoro hasta completar el monto correspondiente, para lo cual, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, deberá gestionar con la Subsecretaría de Presupuesto, o quien haga sus veces, las modificaciones o reformas que sean necesarias.

CUARTA.- Durante el período de transición de CETES a Notas del Tesoro, la colocación prevista de Notas del Tesoro deberá considerar la estrategia de reducción de CETES elaborada por la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, o sus actualizaciones, sin que, en ningún caso el saldo en circulación combinado entre Notas del Tesoro y Certificados de Tesorería exceda el 8% de los gastos del Presupuesto General del Estado de cada ejercicio fiscal.

QUINTA.- Durante este período de transición, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, deberá informar a la Subsecretaría de Presupuesto, o quien haga sus veces, con copia a la Subsecretaría del Tesoro Nacional, o quien

haga sus veces, para la elaboración de la Proforma del Presupuesto General del Estado, la estimación de reducción del saldo de CETES al cierre del ejercicio fiscal en curso. La Subsecretaría de Presupuesto, sobre la base de esta información, deberá incluir en el gasto, la asignación para la amortización de CETES por dicho valor dentro de la entidad 996. El devengo del gasto de amortización se hará con cargo a los vencimientos de CETES del ejercicio fiscal al que corresponda la Proforma.

En el último año de reducción del saldo de CETES, en función de la estrategia de reducción, el espacio para el gasto de amortización que se dé para el siguiente ejercicio fiscal, deberá devengarse con cargo a los vencimientos de Notas del Tesoro, hasta alcanzar el monto total asignado.

SEXTA.- Hasta que se encuentre elaborada y emitida la metodología para la determinación de la curva de rendimientos máximos para títulos valores de menos de 360 días, se aplicará, tanto para las Notas del Tesoro como para los CETES, la curva máxima que se encuentre vigente para los CETES.

Artículo 4.- Incorporar a continuación de las Disposiciones Transitorias del Acuerdo Ministerial No. 103 de 31 de diciembre de 2020 las siguientes:

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Sustitúyase el numeral 5.4.2. del Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 0123 de 19 de octubre de 2018, modificado a través de los Acuerdos Ministeriales No. 0064 de 21 de junio de 2019 y No. 0155 de 27 de diciembre de 2019, por el siguiente texto:

*“5.4.2. **Sustentos.-** Para la negociación y colocación de CETES, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos se sustentará en el Plan Financiero del Tesoro Nacional del año correspondiente y sus actualizaciones.”*

SEGUNDA.- Sustitúyase el numeral 5.4.3. del Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 0123 de 19 de octubre de 2018, modificado a través de los Acuerdos Ministeriales No. 0064 de 21 de junio de 2019 y No. 0155 de 27 de diciembre de 2019, por el siguiente texto:

*“5.4.3. **Rendimientos.-** El rendimiento será determinado por la negociación, a través de cualquiera de los mecanismos aplicables, y deberá observar los límites establecidos en función de la metodología que se emita para el efecto.”*

TERCERA.- Sustitúyase el numeral 5.6.1. del Acuerdo Ministerial No. 0123 de 19 de octubre de 2018, modificado a través de los Acuerdos Ministeriales No. 0064 de 21 de junio de 2019 y No. 0155 de 27 de diciembre de 2019, por el siguiente texto:

*“5.6.1. **Registro estadístico de los Certificados de Tesorería.-** Los CETES que sean colocados y negociados constituyen una obligación, que aunque no constituye deuda pública, deberán ser reportados estadísticamente conforme estándares internacionales, de forma consolidada y agregada, para este fin, serán presentados dentro de los boletines de deuda y otras*

obligaciones que publique la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos.

De conformidad con la normativa legal vigente, aun cuando los CETES no constituyen endeudamiento público, su saldo mensual deberá ser considerado para calcular el saldo y la ratio de deuda y otras obligaciones de pago, como porcentaje del Producto Interno Bruto.”

CUARTA.- En el segundo y tercer inciso del numeral 5.7 del Acuerdo Ministerial No. 0123 de 19 de octubre de 2018, modificado a través de los Acuerdos Ministeriales No. 0064 de 21 de junio de 2019 y No. 0155 de 27 de diciembre de 2019, eliminar la siguiente frase:

“y el capital de los CETES colocados con vencimiento en el siguiente ejercicio fiscal de los que no se prevea su renovación o canje, para su incorporación presupuestaria con fuente de recursos fiscales.

El registro presupuestario que corresponda a la disminución del saldo de CETES, se realizará al final del ejercicio fiscal, previo a la clausura del presupuesto.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, DM, a, 23 de diciembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS VEGA
MALO**

Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Oficio No. T.428-SGJ-25-0008

Quito, 7 de enero de 2025

Señora Abogada
Martha Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL (E)
En su despacho

De mi consideración:

Mediante Decreto Ejecutivo No. 500 de 07 de enero de 2025, el Presidente Constitucional de la República, encargó la Presidencia de la República a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, Vicepresidenta Constitucional de la República por efecto del artículo 150 de la Constitución de la República del Ecuador, desde las 17h00 del jueves 09 de enero de 2025, hasta las 16h59 del domingo 12 de enero de 2025; en razón de la ausencia temporal del Presidente de la República por la circunstancia de fuerza mayor expuesta en la parte considerativa de este Decreto Ejecutivo.

Con oficio No. T.428-SGJ-25-0006, de 07 de enero de 2025, el Presidente Constitucional de la República, solicita a usted la fe de erratas, al mencionado Decreto Ejecutivo No. 500 de 07 de enero de 2025.

En este sentido tengo a bien solicitar a usted que elabore y publique una FE DE ERRATAS a fin de corregir un error emitido en el Decreto Ejecutivo No. 500 de 07 de enero de 2025, publicado en el Octavo Suplemento al Registro Oficial No. 716 de martes 7 de enero de 2025. En tal sentido:

Donde dice:

“Que ante la ambigüedad del pronunciamiento del ente electoral, y dados los incommensurables supuestos que pueden aparecer por la percepción de cada ciudadano sobre los actos que realiza el Presidente de la República, siendo por tanto, imprevisible e irresistible que el ejercicio de las funciones y atribuciones del Presidente de la República, en cualquier evento público, se confunda con un acto proselitista y de paso a denuncias por una infracción electoral; circunstancia de fuerza mayor que impide ejercer las funciones de Presidente de la República, por lo que resulta necesario que, para garantizar los principios de transparencia, equidad y seguridad jurídica, así como cumplir con un uso adecuado de los recursos públicos; de forma voluntaria, se separen y diferencien los periodos en los que el Presidente de la República ejerce sus funciones como tal, y los momentos en los que se ausenta temporalmente del cargo para realizar actividades proselitistas;”.

Debe decir:

“Que ante la ambigüedad de la normativa, citada en el pronunciamiento del ente electoral, y dados los incommensurables supuestos que pueden aparecer por la percepción de cada ciudadano sobre los actos que realiza el Presidente de la República, siendo por tanto, imprevisible e irresistible que el ejercicio de las funciones y

atribuciones del Presidente de la República, en cualquier evento público, se confunda con un acto proselitista y de paso a denuncias por una infracción electoral; circunstancia de fuerza mayor que impide ejercer las funciones de Presidente de la República, por lo que resulta necesario que, para garantizar los principios de transparencia, equidad y seguridad jurídica, así como cumplir con un uso adecuado de los recursos públicos; de forma voluntaria, se separen y diferencien los periodos en los que el Presidente de la República ejerce sus funciones como tal, y los momentos en los que se ausenta temporalmente del cargo para realizar actividades proselitistas;”.

Atentamente,



Mgs. Stalin S. Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO (E)

Adjunto lo indicado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.428-SGJ-25-0006

Quito, 7 de enero de 2025

Señora Abogada
Martha Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL (E)
En su despacho

De mi consideración:

Fe de erratas.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 500 de 07 de enero de 2025, el Presidente Constitucional de la República, encargó la Presidencia de la República a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, Vicepresidenta Constitucional de la República por efecto del artículo 150 de la Constitución de la República del Ecuador, desde las 17h00 del jueves 09 de enero de 2025, hasta las 16h59 del domingo 12 de enero de 2025; en razón de la ausencia temporal del Presidente de la República por la circunstancia de fuerza mayor expuesta en la parte considerativa de este Decreto Ejecutivo.

En este sentido, en el texto del décimo segundo (12) considerando, del mencionado Decreto Ejecutivo, por un *lapsus cáلامي* se hizo constar lo siguiente:

“Que ante la ambigüedad del pronunciamiento del ente electoral, y dados los incommensurables supuestos que pueden aparecer por la percepción de cada ciudadano sobre los actos que realiza el Presidente de la República, siendo por tanto, imprevisible e irresistible que el ejercicio de las funciones y atribuciones del Presidente de la República, en cualquier evento público, se confunda con un acto proselitista y de paso a denuncias por una infracción electoral; circunstancia de fuerza mayor que impide ejercer las funciones de Presidente de la República, por lo que resulta necesario que, para garantizar los principios de transparencia, equidad y seguridad jurídica, así como cumplir con un uso adecuado de los recursos públicos; de forma voluntaria, se separen y diferencien los periodos en los que el Presidente de la República ejerce sus funciones como tal, y los momentos en los que se ausenta temporalmente del cargo para realizar actividades proselitistas;”.

Cuando lo correcto es:

“Que ante la ambigüedad de la normativa, citada en el pronunciamiento del ente electoral, y dados los incommensurables supuestos que pueden aparecer por la percepción de cada ciudadano sobre los actos que realiza el Presidente de la República, siendo por tanto, imprevisible e irresistible que el ejercicio de las funciones y atribuciones del Presidente de la República, en

cualquier evento público, se confunda con un acto proselitista y de paso a denuncias por una infracción electoral; circunstancia de fuerza mayor que impide ejercer las funciones de Presidente de la República, por lo que resulta necesario que, para garantizar los principios de transparencia, equidad y seguridad jurídica, así como cumplir con un uso adecuado de los recursos públicos; de forma voluntaria, se separen y diferencien los periodos en los que el Presidente de la República ejerce sus funciones como tal, y los momentos en los que se ausenta temporalmente del cargo para realizar actividades proselitistas;”.

En este contexto, me permito solicitar la correspondiente fe de erratas -en el sentido señalado- al mencionado Decreto Ejecutivo.

 Atentamente,
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/JVC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.